



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 09 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548479
FAX: 935549788
EMAIL: contencios9.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320218010545

Procedimiento abreviado 508/2021 -E

Materia: Tributos (Procedimiento abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 091000000050821
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 09 de Barcelona
Concepto: 091000000050821

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: Joan Casaponsa Sitjas
Procurador/a:
Abogado/a: José Domingo Valls Lloret

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE VILASSAR DE DALT
Procurador/a:
Abogado/a: EDUARDO LLUZAR LOPEZ DE BRIÑAS

SENTENCIA Nº 89/2022

En Barcelona, a 22 de marzo de 2022.

Vistos por D. ^a Rocío Colorado Soriano, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 9 de Barcelona, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 508/2021, derivados del recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. JUAN CASAPONSA SITJAS, representado y asistido por el Letrado D. JOSÉ DOMINGO VALLS LLORET, contra el Ayuntamiento de Vilassar de Dalt, representado y asistido por la Letrada Consistorial; dicto la presente Sentencia

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- D. JUAN CASAPONSA SITJAS interpuso recurso contencioso-administrativo frente a la liquidación notificada por el Ayuntamiento de Vilassar de Dalt, con número de liquidación 08-214-2021-PLUL-R0000009610-0000000281, en virtud de la que se notifica a esta parte que debe ingresar por el devengo del IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA





(IIVTNU), el importe de SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES EUROS CON SETENTA Y NUEVE CÉNTIMOS DE EURO (6.563,79 €).

SEGUNDO.- Por Decreto de fecha 24 de noviembre de 2021 se acordó admitir a trámite el recurso y la demanda presentados, dando lugar a la incoación del presente Procedimiento Abreviado número 508/2021.

TERCERO.- Contestada la demanda con el resultado que obra en autos, quedando los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo frente a la liquidación notificada por el Ayuntamiento de Vilassar de Dalt, con número de liquidación 08-214-2021-PLUL-R0000009610-0000000281, en virtud de la que se notifica a esta parte que debe ingresar por el devengo del IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (IIVTNU), el importe de SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES EUROS CON SETENTA Y NUEVE CÉNTIMOS DE EURO (6.563,79 €).

Hay que decir que la actora el 07/06/2019 presentó una solicitud de no sujeción al IIVTNU por esa transmisión (doc. 4 de la demanda), petición que fue desestimada por el Decreto de Alcaldía 2021AJUN001251, de fecha 16/08/2021 (doc. 5 de la demanda), que fue notificado a la actora el 13/09/2021 y seguidamente el Ayuntamiento procedió a emitir la liquidación 08-214-2021-PLUL-R0000009610-0000000281, de fecha 15/09/2021, que fue notificada a la actora el 30/09/2021.

Con fecha 05/11/2021 se presentó la demanda iniciadora del presente recurso contencioso.

SEGUNDO.- Conforme al artículo 104.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las





Haciendas Locales (en adelante LHL) el INVTNU es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años. La LHL igualmente dispone que en las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, conforme a las reglas que establece el artículo 107 del propio Texto.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2018, ha venido a aclarar el alcance y efectos de la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo de 2017, determinando que la nulidad e inconstitucionalidad es parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLRHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLRHL, e indicando que corresponde al sujeto pasivo del IIVTNU la carga de probar la inexistencia de una plusvalía real y efectiva, así como los medios probatorios idóneos para llevarla a cabo.

Así, en el f.j. 7 se fijan los criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017, del siguiente modo:

“la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:

1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado





acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide»] a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.”

La referida sentencia especifica que se considera una prueba indiciaria la comparación de las escrituras de adquisición y transmisión del terreno, o que el sujeto pasivo también puede optar por una prueba pericial que confirme tales indicios, así como emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (la “LGT”) que dispone que son de aplicación las normas sobre medios y valoración de la prueba que se contienen en el Código Civil y la LEC, salvo que la Ley establezca otra cosa.

Por su parte, la STS de 13 de febrero de 2019, confirma el mantenimiento de la presunción iuris tantum de incremento, y que corresponde al sujeto pasivo probar la inexistencia del mismo, especialmente, acreditando que el precio de transmisión del terreno ha sido inferior al precio de su adquisición:





“2º) De conformidad con los artículos 105.1 y 106.1 de la LGT , y 217.7 y 385.2 de la LEC , corresponde al obligado tributario que alegue que no ha existido plusvalía probar la inexistencia del hecho que se presume ex artículos 104.1 , 107.1 , 107.2 a) del TRLHL, a saber, que el precio de transmisión del terreno fue superior al de adquisición del bien y, en consecuencia, que ha existido una plusvalía en la enajenación de inmueble susceptible de gravamen.”

También es importante destacar la STS nº 436/2020, de 18 de mayo de 2020 (recurso 2596/2019), en la que el Alto Tribunal analiza si la STC permite la revisión de liquidaciones firmes:

“Teniendo en cuenta los razonamientos expuestos, estamos en condiciones de dar respuesta a las cuestiones jurídicas que suscita el presente recurso, en el bien entendido que debemos hacerlo -forzosamente- a tenor de las circunstancias fácticas y jurídicas de este proceso, teniendo en cuenta las pretensiones en él deducidas y alterando en lo que sea menester el auto de admisión del recurso de casación que nos ocupa.

Y el contenido interpretativo de esta sentencia, reformulando, como se ha dicho, las cuestiones de interés casacional que el auto de admisión nos plantea, es el siguiente:

a) En el ámbito del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, la solicitud de devolución de ingresos indebidos derivados de liquidaciones firmes como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 59/2017, de 11 de mayo, debe efectuarse por los cauces establecidos en el Capítulo II del Título V de la Ley General Tributaria.

b) La declaración de inconstitucionalidad de los artículos 107.1 y 107.2 a) del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales "en la medida en que (pueden) someter a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica" y del artículo 110.4 del mismo texto legal no determina que





las liquidaciones firmes del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana giradas con anterioridad y que hayan ganado firmeza en vía administrativa incurran en los supuestos de nulidad de pleno derecho previstos en las letras a), e) f) y g) del artículo 217.1 de la vigente Ley General Tributaria, pues aquellos actos tributarios (i) no han lesionado derechos fundamentales susceptibles de amparo constitucional, toda vez que el artículo 31.1 de la Constitución (capacidad económica) -único que ha sido tenido en cuenta por el juez a quo para estimar el recurso y que ha provocado el debate procesal en esta casación- no es un derecho fundamental de esa naturaleza; (ii) no han prescindido por completo del procedimiento legalmente establecido; (iii) no han provocado que el solicitante adquiera facultades o derechos careciendo de los requisitos esenciales para esa adquisición y (iv) no cabe identificar una norma con rango de ley que así establezca dicha nulidad radical y, desde luego, ésta no puede ser la aducida por la parte recurrente en su demanda (el artículo 47.2 de la Ley 39/2015, referida a disposiciones generales y no a actos administrativos, como la liquidación firme que nos ocupa).”

Por último, la STC 182/2021, de 26 de octubre, acordó estimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4433-2020, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga y declaró la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en los términos previstos en el fundamento jurídico 6.

Ahora bien, en el último de sus fundamentos aclaró el alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad:

“6. Alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad. Sobre la presente declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los





arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL cabe realizar las siguientes precisiones:

a) Por un lado, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la fase imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad. Debe ser ahora el legislador (y no este tribunal) el que, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados, dado que a fecha de hoy han transcurrido más de cuatro años desde la publicación de la STC 59/2017 (“BOE” núm. 142, de 15 de junio). Como ya se recordó en la STC 126/2019, al tratarse de un impuesto local, corresponde al legislador estatal integrar el principio de reserva de ley en materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE) como medio de preservar tanto la unidad del ordenamiento como una básica igualdad de posición de los contribuyentes en todo el territorio nacional [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 10 c)] y el principio de autonomía local (arts. 137 y 140 CE), garantizando con ello adicionalmente la suficiencia financiera de las entidades locales exigida por el art. 142 CE.

b) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha.”





TERCERO.- En el caso que nos ocupa ha sido el Ayuntamiento el que ha procedido a emitir una liquidación, que fue notificada a la actora 30/09/2021. El Ayuntamiento se opone a la demanda alegando que contra esa liquidación no se interpuso recurso de reposición en vía administrativa, recurso que, considera, era preceptivo.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que STS de 21/05/2018 (rec. 815/2028) ha establecido doctrina por la que por la que se admite la posibilidad, en los supuestos en los que se analice la inconstitucionalidad de un acto administrativo, de proceder a la interposición del recurso contencioso-administrativo sin agotar la vía administrativa previa.

Esa doctrina resulta plenamente aplicable al presente caso pues la actora interpuso directamente recurso contencioso-administrativo, dentro del plazo de dos meses desde que le fue notificada (que es lo que permite la doctrina del TS citada).

Pero es que, además, ningún sentido tenía que la actora interpusiera un recurso de reposición contra la liquidación alegando que no procedía la aplicación del IIVTNU cuando previamente -07/06/2019- había presentado una solicitud de no sujeción al IIVTNU por esa transmisión, petición que fue desestimada por el Decreto de Alcaldía 2021AJUN001251, de fecha 16/08/2021.

De ahí que sea plenamente aplicable la sentencia STC 182/2021, de 26 de octubre, y, en definitiva, que proceda la estimación del presente recurso.

CUARTO.- costas.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa no procede la condena en costas.

FALLO





En atención a lo expuesto, he decidido: ESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto. No se hace expresa condena en costas.

Notificada y ejecutoriada que sea la resolución, comuníquese a la Administración demandada para su cumplimiento, con devolución del expediente administrativo.

La presente resolución es firme y contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a la causa, quedando el original en el libro de resoluciones definitivas de este Juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada en el día de su fecha por el Sr. Magistrado que la suscribe, de lo que yo, el Secretario, doy fe.

